

CO
COLOMBARA OLMEDO
ABOGADOS

001138

1

Santiago, 18 de mayo de 2006

SEÑOR
Pablo Saavedra
Secretario
Corte Interamericana
Derechos Humanos
PRESENTE

**REF.: Escrito de alegatos finales caso Marcel Claude y otros con Chile
(12.108)**

Señor Secretario:

De conformidad a lo resuelto en el numeral 12 de la Resolución de fecha 07 de febrero de 2006, acompaño escrito de alegatos finales en relación con el fondo, reparaciones y costas del caso de referencia.

1. Vulneración al Artículo 13.

El artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos fundamenta el derecho a la Libertad de Pensamiento y de Expresión, agregando que este derecho "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

De este derecho se derivan obligaciones correlativas por parte del Estado que comprenden, por una parte, la de permitir el acceso ciudadano a la información de carácter pública que se encuentra en su poder, y por la otra, una obligación colectiva particular de generar información respecto de aquellas materias o áreas de actividad que tienen un alto interés público o en que se encuentren involucrados derechos fundamentales de la persona humana.

El Estado negó a las víctimas información que poseía, primero sin dar fundamento alguno de dicha negativa, motivando la misma sólo ante esta Corte en que la normativa que regula el funcionamiento del Comité de Inversiones Extranjeras contenida en el D.L. 600 de 1974, no establecía norma alguna respecto a la confidencialidad de la información entregada por parte de las empresas al Comité, a la fecha de la solicitud de acceso.

Así, el fundamento de la negativa de entrega de la información requerida vulneró la presunción de máxima relevación de la información, infracción incurrida por el Estado por intermedio del Vicepresidente del Comité de esa época, don Eduardo Moyano Berríos, quien sin siquiera consultar con la empresa eventualmente afectada por la publicidad y orientada sólo por el consejo de sus abogados, respondió parcialmente la solicitud de acceso cursada. Asimismo, se vulneró el principio de proporcionalidad y necesidad que se impone a las

Pdte. Juan Antonio Ríos 58 - pisos 6 y 7

www.cyo.cl

CO
COLOMBARA OLMEDO
ABOGADOS

2

001139

restricciones al derecho a la libertad de expresión, constatándose una desatención estatal al examen destinado a sopesar el interés público comprometido y que obligaba conocer los antecedentes de idoneidad y seriedad del inversionista empresa Forestal Trillium Ltda. Por último, el Estado no acreditó ante esta Honorable Corte la forma en que la información requerida pudo haber afectado los derechos de la empresa o la política estatal de promoción de la inversión extranjera.

La inserción comercial internacional de Chile muestra un significativo interés por parte de inversionistas orientados a la explotación de los recursos naturales, inversión que ha dado impulso al desarrollo de la economía del país. La suscripción de un contrato ley en el marco del DL 600, al generar derechos y obligaciones a favor del inversionista condiciona fuertemente la aprobación de los proyectos de inversión por parte del resto de los órganos del Estado, so pena de comprometer la responsabilidad internacional del Estado ante el CIADI, hecho que también ha acontecido, circunstancias que llevan a la conclusión de que el Estado de Chile requiere contar con mecanismos que puedan generar la convicción de la seriedad e idoneidad del inversionista, como parte integral de su política exterior.

El informe del profesor Arturo Fernandois, acompañado como anexo a la Declaración jurada de la perito ofrecida por el Estado, doña Liliana Macchiavello, reconoce al Comité de Inversiones Extranjeras competencias para recabar antecedentes fácilmente accesibles en Chile o en el extranjero, facultad que "se inserta dentro del significado de "investigar" por parte del Comité, en relación a su objeto administrativo (página 18). La práctica del Comité de Inversiones Extranjeras, expuesta por el perito señor Roberto Mayorga Lorca, ratifica la investigación que el Comité de Inversiones Extranjeras realiza respecto de los inversionistas que incluye el uso de los recursos estatales disponibles como son los consulados de Chile en extranjero, reuniones y entrevistas con los inversionistas, solicitudes a Policía Internacional y otros mecanismos, instancias que han sido utilizados por el Comité de Inversiones Extranjeras con anterioridad, investigaciones que, en la experiencia del perito, incluyen el rechazo de un proyecto de inversión por constar a la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de inversiones extranjeras antecedentes penales del inversionista en el extranjero.

La pretensión del Estado en cuanto a falta de competencias legales y recursos financieros para investigar, recopilar y generar información respecto de la idoneidad y seriedad de los inversionistas debe ser rechazada. A través del D.L. 600, que establece el Estatuto del Comité de Inversiones Extranjeras, el Estado de Chile se ha reservado un examen de idoneidad y seriedad de los inversionistas que, considerando la sensible afectación de los recursos naturales del país y en particular el bosque nativo, favorece la discusión y el debate público respecto de la conveniencia de acoger en el país proyectos de inversión de alto impacto social, como era el caso sometido a conocimiento de esta Corte.

001110

Por lo mismo, la omisión estatal de generar información para facilitar la deliberación democrática y el control ciudadano de las víctimas respecto de la idoneidad y seriedad del inversionista, vulnera la faz colectiva del derecho de acceso a información pública contenido en el artículo 13 conforme al cual, se sostiene que, en situaciones particulares donde puedan verse comprometidos los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos de protección de derecho del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los Estados se encuentran en la obligación positiva de generar información pública relevante para la discusión y deliberación democrática. Sólo así se da efectivo cumplimiento y satisfacción al derecho en su doble dimensión y se garantiza una sociedad libre.

Más aún, debe considerarse la importancia de esta obligación en materia ambiental, área donde el derecho a saber reviste particulares características en vista a los impactos que producen las decisiones de la autoridad, atendido el bienestar y los derechos más básicos de las personas. Los compromisos asumidos por la comunidad internacional luego de la Declaración de Río de 1992, que incluyen la Convención de Aarhus, sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia, muestran la importancia del derecho y la obligación de generar información pública ambiental.

2. A los Artículos 8 y 25.

Ante la omisión del Comité de Inversiones Extranjeras en dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública, las víctimas interpusieron un "Recurso de Protección" ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, autos ROL 2989-1998, recurso que resultaba idóneo para dar tutela jurídica al derecho a la libertad de expresión contenida en la Constitución Política de la República de Chile y en la Convención Americana de Derechos Humanos, acción que fue declarada inadmisibile mediante resolución de fecha 29 de Julio de 1998 sin justificarse la decisión.

La Corte de Apelaciones de Santiago no conoció la petición de los recurrentes, sino que emitió una escueta resolución de inadmisibilidad por adolecer el recurso de "manifiesta falta de fundamento", sin desarrollar en forma alguna el razonamiento para arribar a dicha conclusión, criterio que fuera ratificado por la Excm. Corte Suprema al rechazar el recurso de queja interpuesto.

Lo obrado por el Estado constituye una vulneración de la Convención Americana de Derechos Humanos. El catálogo de derechos que consagra la Convención requiere de mecanismos de protección que los hagan efectivos. Los Estados Parte se obligan por el artículo 25 a ofrecer a las personas un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo para que los tribunales de justicia decidan sobre sus derechos y dar protección por medio de resoluciones fundadas y razonadas dictadas en procedimientos legalmente establecidos.

El artículo 20 de la Constitución de la República de Chile que reconoce el recurso de protección lo establece para ante "la Corte de Apelaciones respectiva", sin que a la fecha el legislador haya establecido un procedimiento formal de tramitación, siendo regulado por la Excm. Corte Suprema de Chile mediante un Auto Acordado, infracción que se encuentra agravada por la aplicación de criterios discrecionales y restrictivos en la fase de admisibilidad de los recursos de protección práctica que incluye, conforme da cuenta el documento elaborado por el profesor Gastón Gómez en su *amicus curiae* del 8 de marzo de 2006, la falta de fundamento de la resolución de inadmisibilidad de la acción constitucional.

Consecuencialmente, lo obrado por el Estado constituye una violación al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La declaración de inadmisibilidad del recurso impidió que las víctimas fueron oídas con las debidas garantías para la satisfacción del derecho reclamado.

3. Al Artículo 23.1.

El artículo 23.1 recoge distintos aspectos de los derechos políticos que reconoce la Convención Americana de derechos Humanos a través de los cuales "[...] se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional" (artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana).

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas al desarrollo social es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia (artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana).

Lo obrado por las víctimas frente al Comité de Inversiones Extranjeras no es un hecho aislado o carente de fundamento, sino que es consecuencia de una firme y permanente convicción ciudadana de participación en la gestión directa de los asuntos públicos mediante el ejercicio del control social de aquella. El interés de las víctimas en el ejercicio del derecho a la participación resulta incuestionable y se expresa particularmente, en caso de don Marcel Claude Reyes, quien en su calidad de ciudadano y cómo responsable de una organización no gubernamental (Fundación Terram) ha contribuido sustantivamente en los esfuerzos sociales destinados a proteger el medio ambiente mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

El proyecto de explotación forestal propuesto por la empresa Trillium Ltda. fue objeto de un intenso debate público en el orden interno por sus eventuales impactos medioambientales, proceso en el cual, las víctimas y, en particular don Marcel Claude Reyes, participaron activamente en representación de los intereses ciudadanos de defensa y protección del medio ambiente.

Las actividades desplegadas resultan necesarias y legítimas si se considera que ellas se fundamentan, emanan y justifican en el derecho ciudadano a participar

COLOMBARA OLMEDO
ABOGADOS

001142

5

activa y personalmente en la gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática, respetuosa del Estado de Derecho que protege la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto a este derecho el Estado debe "[...] asegurar derechos que no sean teóricos o ilusorios, sino prácticos y efectivos [...]"¹. Así lo ha expresado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos quien fijó el alcance del artículo 3 del Protocolo Adicional de la Convención Europea de Derechos Humanos que está redactado en los siguientes términos, y que son análogos a los artículos 23 de la Convención Americana y 25 del Pacto Internacional : "Las Altas Partes Contratantes se comprometen a llevar a cabo elecciones libres en intervalos razonables por medio del voto secreto, bajo condiciones que aseguren la libre expresión del pueblo en la elección de la legislatura".

En este sentido, esta Corte Interamericana ha señalado:

"[...] [e]n una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al ejercicio efectivo de la democracia representativa, que se traduce, *inter alia*, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común [...]"²

No obstante, el mencionado derecho a la participación directa en los asuntos públicos ha de ser efectivo, y para que no se diluya en una mera formalidad, resulta claro que los votantes deben contar con la información necesaria destinada a conocer el desempeño de sus representantes a los fines de decidir, al momento de emitir su voto, si corresponde o no renovar el mandato de aquellos.

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que "[...] a libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. Requiere el pleno disfrute y respeto de los derechos garantizados en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, **Incluida la libertad de participar en actividades políticas individualmente o a través de partidos políticos y otras organizaciones, la libertad de debatir los asuntos públicos, de realizar manifestaciones y reuniones pacíficas, de criticar o**

¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Matthews v. Reino Unido, 1999, parr. 34.

² Corte IDH, OC-6/86, La Expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, parr. 32.

COLOMBARA OLMEDO
ABOGADOS

001143

6

de oponerse al gobierno, de publicar material político, de hacer campaña electoral y de hacer propaganda política.³ (énfasis agregado)

Para estos efectos, es imprescindible que los ciudadanos puedan acceder a la información pública, pues "[l]os ciudadanos también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación.⁴"

El derecho de acceso a información pública y el derecho a participar directamente en la dirección de los asuntos de interés público, confluyen, legitiman y sustentan el derecho al control social, cualidad que ha sido reconocida por la jurisprudencia nacional⁵, la Relatoría para la Libertad de Expresión y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al considerar que "el derecho de acceder libremente a la información existente en los archivos y documentos en poder del Estado es una de las garantías fundamentales de la democracia constitucional por cuanto asegura a la vez la participación de la ciudadanía en la discusión y decisión de los asuntos comunes, y la transparencia de las actuaciones estatales"⁶.

La negativa injustificada a entregar la información solicitada representa por ello una clara infracción al derecho a la participación política, al inhibir la participación de las víctimas en el debate público respecto de un aspecto relevante y de interés para la ciudadanía de la inversión extranjera orientada a la explotación de recursos naturales, cuál es el conocimiento de inversionista, su idoneidad y seriedad para ser un aporte al país.

Por último, señalar que la infracción al artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos fue planteada por estos representantes mediante presentación de fecha 5 de septiembre de 2000 y desechada en la resolución de admisibilidad contenida en el Informe N° 60/03, no obstante lo cual, atendida la prueba rendida y, en particular, el testimonio brindado por don Marcel Claude Reyes, esta parte lo reitera solicitando a la Corte se pronuncie respecto de este derecho.

³ Observación General N° 25, Comentarios Generales Adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 25 – La Participación en los Asuntos Públicos y el Derecho a Voto, 57° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), párr. 25.

⁴ Op. Cit. párr. 8.

⁵ Caso Claude con CONAF, substanciado ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, autos ROL N° 4173-2000, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 11 de diciembre de 2001, autos ROL N° 5226-2001.

⁶ Comisión IDH, Recomendación sobre Acceso a Archivos y Documentos en Poder del Estado, 101° Período Extraordinario de Sesiones, 8 de diciembre de 1998.

COLOMBARA OLMEDO
ABOGADOS

001144

7

4. Artículo 1.1 y 2

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce dos obligaciones generales para los Estado Parte, expresadas con los términos "respetar" y "garantizar". El primero de ellos implica un deber de abstención por parte del Estado, en el sentido de no desplegar una conducta que pueda vulnerar los derechos humanos contenidos en la Convención. La obligación de garantizar los derechos convencionales constituye un deber positivo que complementa la obligación de respetar, en virtud del cual el Estado, sus instituciones y agentes deben adoptar medidas apropiadas para que los derechos fundamentales sean efectivamente respetados, así como sus eventuales violaciones prevenidas y castigadas.

Como consecuencia de esta obligación, los Estados Parte deben prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos y procurar, además el restablecimiento del derecho conculcado. La principal forma en que se materializa este deber de garantía es el acceso a la justicia, que recibe un reconocimiento particular en el artículo 25 de la Convención. No basta la mera disposición formal de leyes o recursos judiciales, sino que éstos deben garantizar en la práctica la protección del derecho.

El artículo 2 de la Convención, enriquece la protección de los derechos humanos mediante la incorporación de una obligación adicional referida a implementar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

En definitiva, es obligación de todos los órganos del Estado interpretar la ley de la manera más armónica con las obligaciones internacionales que los vinculan y aplicar los tratados sobre derechos humanos directamente cuando sus normas puedan exigibles de inmediato. A mayor abundamiento, el artículo segundo de la Convención no puede en ningún caso interpretarse en contravención al artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados que establece que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado⁷.

Sobre esta materia el Estado sostiene haber adoptado medidas legislativas progresivas destinadas a dar reconocimiento legal y protección jurisdiccional al derecho de acceso información pública que incluyen la reciente reforma a la Constitución Política de la República, las que no son suficientes para dar cumplimiento a las obligaciones que exige los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, según se expone a continuación:

⁷ Muñoz, Alex. "Caso La Última Tentación de Cristo. Reflexiones en torno al primer fallo sobre Libertad de Expresión en la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Libertad de Expresión y Democracia desde una Perspectiva Latinoamericana*. Editorial Jurídica Fabián J. Di Plácido, 2002, Buenos Aires, Argentina.

001145

4.1.- Con relación al Artículo 13.

A contar del el año 1999 a la fecha, el Estado de Chile ha impulsado 3 propuestas legislativas que inciden en la consagración del derecho de acceso a información pública y que se concretizan en los actuales artículos 3, 13, 14 y 53 de la Ley 18.575, luego de la modificación introducida por Ley N° 19.653 sobre Probidad Administrativa de los Órganos del Estado de 1999; los artículos 16, 17 y 39 de la Ley N° 19.880 sobre el Procedimiento Administrativo de los Órganos del Estado, del año 2003; y, más recientemente, lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política, luego de la reforma constitucional del año 2005.

Un análisis de las disposiciones citadas que incluye, en cuanto a sus efectos, la entrada en vigencia del artículo 8° de la Constitución, permite concluir que el Estado reconoce el derecho de "**acceso ciudadano a la información administrativa**", como un elemento que expresa el interés general del principio de publicidad y de probidad y no como elemento de la libertad de expresión que consagra el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Tras la entrada en vigencia del nuevo artículo 8° de la Constitución, los objetivos legítimos de restricción se encuentran establecidos directamente en la Constitución Política e incluyen el debido cumplimiento funcionamiento de las labores funciones de los órganos requeridos, que es poco clara, admite abuso, concede una excesiva discrecionalidad en su interpretación y ha llamado la atención del Comité de Expertos de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Como señala el Informe de la Comisión de Ética Pública de 1994⁸, la gestión pública en Chile se desarrolla en el marco de una fuerte cultura del secreto en la sociedad chilena que, en lo que concierne al Poder Ejecutivo, durante el período del 2001 al 2005, se manifestó por la conducta seguida por los Servicios Públicos tras la entrada en vigencia del Reglamento sobre Secreto y Reserva de los Actos y Documentos Administrativos, de dictar más de 90 Resoluciones de Reserva y Secreto e incluyen a la Excma. Corte Suprema y al Senado y que se expresa en prácticas contrarias el derecho de acceso a información pública que afectan sensiblemente el interés público.

En cuanto al ejercicio de las solicitudes administrativas de ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos, el estudio del Justice Initiative del Open Society Institute, muestra una resistencia de los órganos del Estado a dar respuesta a los requerimientos de acceso a la información pública, una falta de fundamentación en las negativas de acceso y un ejercicio abusivo de las causales de protección fundada en derechos de terceros. Siendo los tribunales de justicia quienes en definitiva deban pronunciarse sobre el ejercicio

⁸ Este documento se encuentra acompañado en el expediente de tramitación del presente caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que forma parte de los anexos de la demanda.

COLOMBARA OLMEDO
ABOGADO

001146 9

del derecho, la lógica inclinación de los jefes de servicios ante las solicitudes de acceso a información pública ha sido la de esperar la resolución judicial. La intervención de oficio de la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas, no ha sido suficiente para revertir la tendencia que se explica, además, por la carencia de incentivos institucionales para dar cumplimiento a la obligación de respuesta y una percepción de "eximente de responsabilidad" de los órganos requeridos ante eventuales reclamos de terceros que se sientan afectados con esa entrega de información sensible alusiva a ellos o sus actividades.

Los precedentes judiciales acompañados, emblemáticos y los únicos disponibles y generados durante el año 2001 a la fecha muestran que la protección judicial al derecho de acceso a información resulta insuficiente, así se aprecian considerables retardos en la dictación de las sentencias y una interpretación restrictiva del derecho habiéndose generado nuevos reclamos que son de conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Claude Reyes N° P-246-04.

Por último, el proyecto de modificación legal que se tramita actualmente en el Congreso Nacional no es un cuerpo legal autónomo sobre acceso a información pública, sino una reforma a diversas leyes: la Ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo, Ley Orgánica Constitucional del Congreso, Código Orgánico de Tribunales, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y el Decreto Ley 488 de 1925; no reconoce la naturaleza de derecho fundamental del acceso a información pública y carece de mecanismos activos que promuevan y protegen al derecho al interior de la sociedad chilena y reoriente la cultura del secreto constatada.

4.2-. Con relación al artículo 25 y 8.

El Recurso Judicial para la protección de los derechos fundamentales contenido en el artículo 20 de la Constitución Política se encuentra regulado en su tramitación por una resolución de la Excm. Corte Suprema denominada AutoAcordado, en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 y 2 de la Convención Americana que exige ley para la regulación de los procedimientos de tramitación y sustanciación judicial de defensa de derechos. Más aún, conforme se señaló en la audiencia sostenida, la práctica del Poder Judicial chileno muestra una aplicación restrictiva de los criterios de admisibilidad para conocer de las vulneraciones a la Convención y la Constitución Política. De acuerdo al estudio del Profesor Gastón Gómez, desde la entrada en vigencia del Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección en el año 1998, el número de casos que no reciben un pronunciamiento de fondo de parte del



001147

10

órgano encargado por mandato constitucional alcanza el 50%⁹, restringiendo seriamente el acceso a la justicia de los ciudadanos.

4.3-. Con relación al artículo 23

El derecho general a la participación ciudadana en la gestión directa de la gestión pública no se encuentra reconocido legalmente en el Estado de Chile, careciendo de prácticas y otras medidas que promuevan su ejercicio y no existiendo recursos legales expresos que permitan su protección en caso de vulneración, incurriendo en una infracción a las obligaciones generales asumidas, virtud del artículo 1 y 2.

5-. Declaración

Atendido lo anterior, solicitó a esta Corte declarar en el presente caso que el Estado de Chile violó los derechos contenidos en los artículos 13, 8, 25 y 23.1 en relación a las obligaciones generales de respeto y garantía contenidas en los artículos 1.1. y 2 en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola y disponer la reparación íntegra por las infracciones incurridas.

6-. Adopción de Medidas para Mejor Resolver.

Teniendo presente lo expuesto en la declaración del testigo Sr. Marcel Claude Reyes y, a propósito de la vulneración del artículo 13 y 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 45 del Reglamento de la Corte Interamericana, vengo en solicitar:

- a) Se sirva solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que acompañe copia autorizada del caso N° P-246-04 caratulado Marcel Claude Reyes con Chile.
- b) Tenga por acompañado el amicus curiae presentado por Gastón Gómez Bernaldes como documento probatorio pleno de esta parte.
- c) Se sirva tener por acompañado el trabajo de don Jorge Contesse "La Opacidad del Administrador y la Indulgencia Judicial: Jurisprudencia y Práctica sobre Acceso a la Información Pública en Chile", *Libertad de Expresión en Chile*, Universidad Diego Portales, 2005.

7-. Reparaciones.

Conforme a los principios generales que informan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en particular el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la violación de parte del Estado de un derecho o libertad que ésta protege, surge para aquel la obligación internacional de reparar a la víctima.

⁹ Al respecto puede consultarse la obra de Gastón Gómez *Derechos Fundamentales y Recurso de Protección*, Ediciones Universidad Diego Portales, 2005, cuya copia se dejó a disposición de la Corte en la audiencia pública del 3 de abril de 2006.



001148

11

Sobre la materia, la Corte Interamericana ha señalado que

"La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados"¹⁰.

"La reparación comprende, pues, las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral [...]"

Considerando las violaciones incurridas, las calidades de las víctimas se complementa lo ya señalado sobre esta materia en la presentación de fecha 28 de septiembre de 2005 y consideran adicionalmente las siguientes declaraciones particulares y reparaciones:

1. Disponer la entrega de la Información en poder del Comité de Informaciones Extranjeras referida al Inversionista Forestal Trillium Ltda.
2. Excusas públicas a las víctimas por parte del Estado de Chile a través del Comité de Inversiones Extranjeras, como medida de reparación moral de las víctimas.
3. Adoptar medidas legislativas que ratifiquen en el ordenamiento jurídico interno la naturaleza de derecho fundamental del acceso a información pública y la participación directa en la gestión de los asuntos públicos.
4. Disponer la creación e implementación de medidas que aseguren el acceso oportuno a la información que se encuentra en poder del Estado y mecanismos activos e independientes para promover y proteger el derecho de acceso a información y la participación en los asuntos públicos en todos los niveles de la sociedad.
5. Adoptar medidas para generar información de interés público vinculada a la protección de los derechos humanos incluyendo los de carácter económico social y la protección del medio ambiente, incluyendo al Comité de Inversiones Extranjeras.

¹⁰ Corte IDH, Caso Mirna Mack. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, párr. 236.

COLOMBARA OLMEDO
ABOGADOS

001149 12

6. Adoptar medidas legislativas destinadas a conferir rango legal al procedimiento de tramitación del recurso de protección consagrado al artículo 20 de la Constitución Política.
7. Declarar que el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que regula el recurso de protección contenido en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Chile vulnera el artículo 8 y 25 de la Convención Americana.
8. Publicar copia íntegra de los aspectos resolutivos de la presente sentencia en los medios de circulación nacional, difundir su contenido y las excusas públicas.
9. Que el Estado de Chile deberá informar a la Corte del estado de cumplimiento de la sentencia cada 6 meses y mantener la supervisión del cumplimiento íntegro de la sentencia.

8-. Gastos y Costas

La reparación incluye el reembolso de los gastos y costas que ha significado para las víctimas y sus representantes el ejercicio de las acciones que contempla tanto el derecho interno como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, para hacer valer sus derechos.

En palabras de la Corte

"Como la ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación debe ser realizada con base al principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable"¹¹.

El presente caso ha significado un esfuerzo considerable durante más de 7 años que considera los siguientes gastos:

¹¹ Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie C Nº 138, párr. 114.


COLOMBARA OLMEDO
ABOGADOS

001150 13

Honorarios profesionales de los representantes de las víctimas ante los tribunales nacionales y ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que esta parte avalúa en US\$ 50.000

Fotocopias, correspondencia, fax, conferencias telefónicas, gastos de operación y gestión, entre los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana, se avalúa en US\$4.000

Comparencia de los representantes de la víctimas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se avalúa en US\$ 6.000

Sin otro particular, se despide atentamente,



Juan Pablo Olmedo